



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*
RADICADO: *2023-0006*
DEMANDANTE: *SARA RUEDA DIAZ*
DEMANDADO: *RODRIGO TIBADUIZA, FLOTA SUGAMUXI, DAVIVIEDA SA.,
MUNDIAL SEGUROS S.A.*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el trámite de notificación dirigida al demandado Rodrigo Tibaduiza y Davivienda S.A. así, como las contestaciones presentadas por las demás demandadas notificadas por conducta concluyente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, se destaca que mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Flota Sugamuxi y Mundial Seguros s.a.

En ese orden, dichas demandadas procedieron a contestar la demanda las cuales se encuentran acorde a lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P. por lo tanto **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas. (Pdf. 16,24)

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante procedió a descorrer traslado de las excepciones de mérito incoadas por Mundial Seguros S.A., Y Flota Sugamuxi S.A. (pdf. 22, 28,).

De otro lado, allegó notificación personal dirigida el pasado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la demandada Davivienda S.A. la cual fue efectivamente remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y con respectivo acuse de recibo y apertura del mensaje conforme lo certifico la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

empresa de mensajería *enviamos mensajería* (pdf. 31), sin embargo, no procedió a contestar la demanda.

Así mismo, aportó notificación personal remitida el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico rodrigo.tibaduiza@hotmail.com perteneciente al demandado Rodrigo Tibaduiza Ríos, no obstante, vencido el término legal, no procedió a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, en los términos del art. 96 del C.G.P. se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **DAVIVIENDA S.A.** y **RODRIGO TIBADUIZA RIOS**, presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión del libelo demandatorio.

En cuanto, al llamamiento en garantía, el mismo fue debidamente contestado por parte de la llamada Compañía Mundial de Seguros S.A. (pdf.09 cuaderno llamamiento en Garantía), y la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el garante., en los anteriores términos se **TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por último, y previo a citar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, se **REQUIERE** por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de librar oficio a la EPS SANITAS, con el fin que a través de esta entidad brinde la colaboración necesaria, para la realización de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora SARA RUEDA DIAZ, conforme a lo ordenado en providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) So pena de las sanciones de ley. Adjúntese al oficio copia de las providencias mencionadas.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas Compañía Mundial Seguros S.A. y Flota Sugamuxi S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DAVIVIENDA S.A.** y **RODRIGO TIBADUIZA RIOS**, presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión del libelo demandatorio.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: REQUERIR por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), Líbrese oficio a la EPS SANITAS conforme la parte motiva.

QUINTO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el art 372 del C. Proceso, **para tal efecto se fija el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) de la mañana**, la que se llevará a cabo de manera virtual. Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación y se decretaran pruebas.

Comuníquesele la fecha a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medio virtuales, además deberá tener en cuenta que:

1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°51 de fecha 6/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2babf72d23688c4db7b8170f4bf862d65ed7258ea201cfff1d719db488f53**

Documento generado en 05/12/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>